



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra
Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 204 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 23 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 837-2008-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Ventanilla, el escrito de descargo presentado el 29 de setiembre de 2008 y los demás actuados en el Expediente N° 036-08-EO; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 31 de julio al 02 de agosto de 2008 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la unidad minera San Juan de Lucanas de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Ventanilla (en adelante VENTANILLA) por parte de la empresa supervisora Consorcio SC Ingenieria S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta Cons. N° 174-2008-GG. de fecha 22 de agosto de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión.
- c. Mediante Oficio N° 837-2008-OS-GFM (folio 378 del expediente 036-08-EO), notificado el 22 de setiembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a VENTANILLA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d. A través del escrito con registro N° 1067693 de fecha 29 de setiembre de 2008, VENTANILLA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 380 al 492 del expediente N° 036-08-EO).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del

¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 "Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)





OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- j. Por Resolución de Gerencia General N° 012075, de fecha 19 de agosto de 2011, el OSINERGMIN resuelve que, con relación a las infracciones al artículo 13° de la Ley 27314, artículo 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y al artículo 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, corresponde su evaluación al Organismo de Evaluación y Fiscalización y Fiscalización Ambiental, conforme a los fundamentos legales señalados en los numerales 3.3 y 3.4 de dicha Resolución.
- k. A través del escrito con registro N° 7625 de fecha 04 de abril de 2012, VENTANILLA solicita el uso de la palabra a fin de informar respecto de los aspectos de derecho vinculados el presente procedimiento administrativo sancionador (folio 700 del expediente N° 036-08-EO).
- l. Mediante Carta N° 254-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificado con fecha 06 de junio de 2012, el OEFA otorgó el uso de palabra solicitado, a fin de que expongan los argumentos legales y/o técnicos que estimen pertinentes, el cual se llevó a cabo el día 25 de junio del presente año en las instalaciones del local de OEFA; conforme se acredita en el acta de reunión obrante a folios 704 del expediente 036-08-EO
- m. Finalmente, VENTANILLA, mediante escrito con registro N° 14018, de fecha 25 de junio del presente año, presentó al OEFA descargos adicionales respecto de las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (folios 706 al 711 del expediente N° 036-08-EO).

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

3

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 2





II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción al artículo 13° de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y a los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. El titular realiza de forma inadecuada el manejo y disposición final de los residuos sólidos que genera.

Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Infracción al artículo 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, RPAAMM). Por descargar sin tratamiento alguno las aguas residuales doméstica que genera a una poza construida sin diseño técnico. Asimismo no se realizan los muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos que la norma citada exige.

Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 13° de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante LGRS) y a los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). El titular realiza de forma inadecuada el manejo y disposición final de los residuos sólidos que genera.

3.1.1 Descargos

- a. VENTANILLA indica que la fotografía presentada por la supervisora corresponde al relleno sanitario que utiliza el pueblo de UTEC, no habiendo sido ubicado ni instalado por ellos. Asimismo sostiene que tienen inmuebles dentro del pueblo de Utec, y en tal condición de vecino de la localidad, cumple con las obligaciones de pago de sus arbitrios municipales, y es la municipalidad la que ejerce la gestión referida al tratamiento de residuos sólidos de toda la población de Utec, que alcanza un promedio de 150 personas. Además, señalan que a la fecha no ejercen actividad minera alguna.

3.1.2 Análisis

- a. Previo al análisis a los descargos presentados por VENTANILLA, debemos indicar que el artículo 13° de la LGRS y los artículos 9° y 17° del RLGRS, no se encuentran tipificadas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas del Subsector Minero.
- b. Por tanto, en el presente caso, se vulneraría el principio de tipicidad consagrado en el numeral 4^a del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo

⁴ Ley 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 3





General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) al no haberse previsto lo establecido en el artículo 13° de la LGRS y los artículos 9°y 17° del RLGRS en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- c. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el artículo 13° de la LGRS y los artículos 9°y 17° del RLGRS, no se encuentran tipificados en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

3.2 Infracción al artículo 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, RPAAMM). Por descargar sin tratamiento alguno las aguas residuales domestica que genera a una poza construida sin diseño técnico. Asimismo no se realizan los muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos que la norma citada exige.

3.2.1 Descargos

- a. VENTANILLA indica que, la imputación formulada no se ajusta a la realidad y es contraria a derecho toda vez que el supervisor efectúa observaciones sobre inmuebles de su propiedad que no están destinados a actividad minera alguna.
- b. Asimismo señala que al momento de la supervisión no efectuaba actividad minera, toda vez que no había concluido los procedimientos administrativos ante el Ministerio de Energía y Minas, consecuentemente hasta que no adquiriera dicha titularidad no era titular de actividad minero metalúrgico.
- c. Finalmente indica que no tiene campamentos mineros, sino inmuebles dentro de la localidad de Utec desocupados, por lo que paga sus tributos municipales y arbitrios, de modo que no se trata de campamentos mineros sino de inmuebles dentro de una localidad; por lo tanto sus servicios sanitarios no están sujetos a regulación especial del Decreto Supremo 016-93-EM/VMM, sino por el contrario están sujetos a la regulación general del Código Civil y la regulación municipal.

3.2.2 Análisis

- a. El artículo 35° del RPAAMM, establece, entre otras obligaciones que, las empresas mineras deberán tratar las aguas servidas provenientes de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras antes de su vertimiento en el volumen que le competa al titular de la actividad minera.
- b. Al respecto, se evidencia una contradicción en el Informe de Supervisión y la presente imputación, en tanto que se indico como el supuesto hecho infractor:

"Por descargar sin tratamiento alguno las aguas residuales domestica que genera a una poza construida sin diseño técnico. Asimismo no se realizan

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.





los muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos que la norma citada exige⁵

- c. Sin embargo, en el punto 4.31.1. del documento denominado "Desarrollo y sustento de los términos de referencia de la supervisión especial" (folios 337 del expediente N° 036-08-EO), se señaló textualmente, lo siguiente:

4.3.1.1 Efluentes.- Durante la Supervisión se observó la ausencia total de efluentes en la Unidad Minera (SMRL Ventanilla) debido a que no se está realizando ninguna labor de explotación y beneficio.

- d. En tal sentido, al no haber efluentes dentro de la unidad minera, no puede existir punto de descarga dentro de dicha unidad; por ende, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- e. Por estas consideraciones, al no contar con medios probatorios suficientes que sustenten la comisión de la infracción objeto de análisis, en virtud del Principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en numeral 9^o del artículo 230° de la LPAG, Ley N° 27444, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Ventanilla, a través del Oficio N° 837-2008-OS-GFM.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵ Folio 378 (reverso) del expediente 036-08-EO

⁶ Ley 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.